

Constancia secretarial: Manizales, 2 de mayo de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez para informarle que mediante providencia del 15 de marzo de 2023 y notificada el 16 siguiente este Despacho dejó sin efecto la demanda dentro del presente trámite, disponiéndose la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; dentro del término de ejecutoria, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición.

Sírvase proveer



JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, frente al auto del 15 de marzo de 2023, por medio del cual se dejó sin efecto la presente demanda y dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, por reunirse los requisitos del artículo 317 del Estatuto Procesal.

II. ANTECEDENTES

El 19 de enero de 2021 este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C., identificada con el Nit. 830.138.303-1 y en contra de CARLOS HERNANDO SÁNCHEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.048.128; en providencia de la misma fecha y por solicitud de la parte ejecutante, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tuviera depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias y corporaciones: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

El 27 de mayo de 2021 el apoderado del extremo ejecutante allegó las constancias de envío de la citación para notificación personal del señor CARLOS HERNANDO SÁNCHEZ ARIAS a la dirección física CALLE 11 NO. 41 – 90 portal de Estambul, pero nunca se aportó la constancia de recibido.

Con vista en lo expuesto, se intentó la notificación por el Centro de Servicios, a la dirección física denunciada en la demanda; sin embargo, el 23 de septiembre de 2021, el Centro de Servicios Judiciales, devolvió las diligencias al Juzgado por cuanto el correo certificado devolvió la citación para notificación personal indicando que el demandando se trasladó.

Auto notificado por estado del 03.05.2023

A solicitud del apoderado de la entidad demandante, se ofició a la CIFIN y a Colpensiones para que brindaran información relevante para localizar al demandado, entidades que debieron ser requeridas en dos oportunidades; no obstante, nunca dieron respuesta.

Consultada la página del Ministerio de Salud – ADRES se encontró que el demandado está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la NUEVA EPS, entidad que al ser requerida informó la dirección del señor CARLOS HERNANDO SÁNCHEZ ARIAS.

Mediante providencia del 20 de enero de 2023, se puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Nueva EPS, se ordenó que se remitieran nuevamente al Centro de Servicios Judiciales las piezas procesales pertinentes para la notificación del demandado CARLOS HERNANDO SANCHEZ ARIAS, a la dirección física informada por la entidad, esto es, CL 9B 1B 19 BQ 3 AP 301B ED VPIL y se requirió al apoderado judicial de la demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, para que se interesara en la notificación del señor CARLOS HERNANDO SANCHEZ ARIAS, para lo cual se concedió un término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

El 15 de marzo de 2023, se decretó el desistimiento tácito de la actuación, teniendo en cuenta que la parte activa de la Litis no cumplió con la carga procesal impuesta en proveído del 20 de enero del presente año.

Dentro del término de ejecutoria de la precitada providencia, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, el cual sustentó indicando que realizó labores tendientes a dar cumplimiento y desarrollo a lo requerido por el despacho, lo anterior sustentado en una constancia de envío de citación para notificación personal a la dirección física CALLE 11 NO. 41 – 90 portal de Estambul, misma que fue aportada en el recurso.

Adicionalmente, argumenta que el impulso procesal se realizó dentro de los 30 días hábiles con los que contaba para dar cumplimiento a la orden judicial, por tal razón el debido proceder fue desarrollado y aportado dentro del recurso.

La sustentación al recurso de reposición va apoyada en que el Consejo de Estado ha establecido que la aplicación del desistimiento tácito no puede ser rígido e inflexible, ni llevarse a la práctica sin tener en cuenta las circunstancias del asunto en concreto, ya que amenaza la justicia material. Se debe tener en cuenta que el derecho sustancial no debe sobrepasar el debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho establecer si los planteamientos expuestos por el recurrente logran enervar la decisión objeto del recurso y en consecuencia si hay lugar a reponer la decisión confutada y en consecuencia ordenar continuar con el trámite de las presentes diligencias.

2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que no se repondrá la decisión censurada, en consideración a que la parte interesada no cumplió con la carga procesal impuesta en la providencia recurrida y por ende se cumplieron con los requisitos establecidos por el artículo 317 de la Obra Adjetiva.

3. CASO CONCRETO.

Encuentra el Despacho que los argumentos esbozados por la parte demandante no están llamados a prosperar, pues dentro del término establecido en el auto impugnado, la parte interesada no allegó ninguna actuación que impulsara el proceso y que interrumpiera los términos de conformidad con el artículo 317 del CGP, por lo que al haber transcurrido más de 30 día hábiles, el Despacho no tuvo otra vía sino la de decretar el desistimiento tácito.

Pues bien, el apoderado de la parte demandante intentó justificar en esta oportunidad su falta de diligencia, argumentando que el 25 de febrero de 2023, envió la citación para notificación personal a la dirección física **CALLE 11 NO. 41 – 90 portal de Estambul**, no obstante, no pudo entregarse ya que el demandado CARLOS HERNANDO SÁNCHEZ ARIAS, se trasladó; no hay duda que la prueba se allegó de manera extemporánea, toda vez que debió haberse presentado dentro de los 30 días hábiles concedido por el juzgado y no cuando ya se había ordenado la terminación del proceso.

De otra parte, en el auto del 20 de enero de 2023 se requirió al apoderado de la entidad demandante para que intentara la notificación a la dirección **CL 9B 1B 19 BQ 3 AP 301B ED VPIL**, informada por la NUEAVA EPS, no a la dirección **CALLE 11 NO. 41 – 90 portal de Estambul**, ello en razón a que, desde septiembre de 2021, se tenía noticia de que el demandado se había trasladado de dicha dirección.

Por lo anterior es indudable que la parte demandante tenía conocimiento que el demandado no residía en ese lugar y que enviar nuevamente las diligencias a esa dirección física no tendrían un resultado satisfactorio, en cambio, la gestión debió ser agotada a la nueva dirección física aportada por la Nueva EPS y de esta forma garantizar un verdadero impulso procesal.

Finalmente debe recordarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y que este Despacho actuó basándose en la realidad procesal que obraba dentro del plenario, ya que, al momento de decretar el desistimiento tácito, no había constancia de envío de la citación para notificación

personal, la cual le había solicitado el despacho a través de auto del 20 de enero de 2023; además, se reitera que al verificar la constancia aportada en el recurso de reposición presentado, se evidencia que se agotó a una dirección errada, a la cual ya se había obtenido un resultado desfavorable.

Así mismo, el artículo 317 del C.G.P., indica que cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal, como lo es en este caso la entrega de la citación para notificación personal, el juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado, una vez vencido el plazo, sin que la parte cumpla con la carga requerida, se tendrá como desistida tácitamente de la actuación y así se declarará.

Conforme a lo anterior, decretar el desistimiento tácito pasados los 30 días sin evidenciar prueba de la gestión, va conforme a derecho, ya que no es solo cumplir la carga procesal, es aportarla al expediente, toda vez que al despacho se le dificulta tener conocimiento si la gestión fue o no agotada, por lo contrario es deber de la parte allegar la prueba que la carga se cumplió.

Es por lo brevemente expuesto que no se repondrá la decisión objeto de censura.

Consecuencia de lo anterior, no hay lugar a continuar con la presente actuación procesal, teniendo en cuenta que se cumplieron los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito del proceso y cualquier actuación procesal debió ser presentada con antelación al cumplimiento de los 30 días que habían sido concedidos para enviar la citación para notificación personal a la dirección física aportada por la Nueva EPS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 15 de marzo de 2023, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e05b7f8e85f87b322023b4e8b2a5375347fc53eddc4b3e5a5601659ec124a40**

Documento generado en 02/05/2023 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>